

Artículo 66º) COMITES LOCALES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Los Comités Locales de Seguridad e Higiene están constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 427/71, de 11 de marzo, y con las funciones previstas en la Orden de 9 de marzo de 1.971.

CAPITULO XII  
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 67º) CLAUSULA DE REVISION

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecida por el I.N.E., registre al 31 de diciembre de 1987 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1.986 superior al 5%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente esta circunstancia, en función del exceso sobre la indicada cifra.

El porcentaje de revisión a efectuar será el del exceso sobre la citada cifra del 5% y se aplicará con efectos de 1º de enero de 1.987 sobre los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1.987.

Dentro de la primera quincena de 1.988 se solicitará por las partes certificación del Instituto Nacional de Estadística en la que se exprese el I.P.C. al 31 de diciembre de 1.987.

Artículo 68º) CLAUSULA FINAL

Con ocasión de la entrada en vigor de este Convenio Colectivo y totalmente independiente del salario y de cualquier otra repercusión de carácter económico, se hará efectiva a cada trabajador de plantilla a que se refiera el párrafo 2º del artículo 2º del presente convenio colectivo, la cantidad de 110.000 pesetas.

Artículo 69º) COMISION PARITARIA

Las incidencias que pudieran derivarse de la aplicación de este Convenio serán obligatoriamente estudiadas, y, en su caso, resueltas, por una Comisión Paritaria.

Con el fin de evitar en lo posible la judicialización de los conflictos, tanto individuales como colectivos, que pudieran derivarse de la discrepancia interpretativa de las normas pactadas en el presente Convenio y sin perjuicio de las resoluciones puramente interpretativas, la citada Comisión Paritaria conocerá de los mismos, previa y obligatoriamente, ejerciendo una función de mediación. Las partes contratantes se obligan a cuanto antecede en las respectivas representaciones que ostentan.

Planteadas la cuestión ante la Comisión Paritaria, ésta deberá reunirse dentro de los 15 días naturales siguientes. En todo caso la adopción de acuerdo o desacuerdo deberá ser tomada en el plazo de un mes.

La citada Comisión estará integrada por las siguientes personas:

Por Ferminor, S.A.:

D. Miguel Angel Echarre Urates  
D. Fernando Castro Luna

Por la Representación Social:

D. Modesto Fernández Altúnez  
D. Javier Echevarría Fernández

Artículo 70º) VINCULACION A LA TOTALIDAD DEL CONVENIO COLECTIVO

Si la Jurisdicción de Trabajo resolviera no aprobar alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualquiera de ambas partes, quedará sin eficacia práctica la totalidad y deberá ser examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión Deliberadora.

Artículo 71º) CLAUSULA DEROGATORIA

El presente Convenio sustituye y deroga el Acuerdo firmado el 23 de mayo de 1.985 de Ferminor, S.A. Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior y Ordenanza de Trabajo para las Industrias Eléctricas de 30-7-1970 en cuanto se oponga a lo establecido en este Convenio y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

Siendo de total conformidad de los comparecientes el texto del presente Convenio Colectivo interprovincial de la empresa Ferminor, S.A. con su personal de plantilla, lo suscriben y solicitan del Sr. Presidente de la Comisión Deliberadora lo lleve a la Dirección General de Trabajo a los oportunos efectos legales.

**17614 RESOLUCION de 14 de julio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Ferrocariles de Via Estrecha» (FEVE).**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ferrocariles de Via Estrecha» (FEVE), que fue suscrito con fecha 26 de junio de 1987, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales en la Empresa UGT y CC.OO, en representación de los trabajadores y, de otra, por la Dirección de la Empresa, e representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1987 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Madrid, 14 de julio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA FERROCARRILES DE VIA ESTRECHA (FEVE)

Ciñeula 1ª

AMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL

El presente Convenio es de ámbito nacional y se aplicará a todo el personal de FEVE comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior, así como a todo aquél incluido en anteriores Convenios.

Quedan excluidos solamente los cargos directivos funcionales dentro de la organización y estructura de FEVE y por su nivel máximo de responsabilidad la Presidencia designe.

Ciñeula 2ª

AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, entrando en vigor el día de su publicación en el BOE, extendiendo su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1.988. Entenderá prorrogado por años naturales sucesivos de no existir denuncia de cualquiera de las partes con un mes de antelación, menos, de su vencimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las mejoras de las condiciones económicas laborales y sociales entrarán en vigor a partir del 1º de Enero de 1.987, salvo lo establecido

de Cláusulas de este Convenio para determinadas materias, que surtirán efecto en las fechas que en las mismas se señalan.

Cláusula 3a

REVISIÓN SALARIAL

13.- Incrementos Año 1.988. :

Las tablas de 1.988 se obtendrán por aplicación del I.P.C. previsto más 1 punto por incremento de productividad.

21.- Revisiones salariales.

En el caso que durante 1.987 el I.P.C. oficial publicado por el INE supere el 5.5%, se producirá una revisión salarial equivalente al porcentaje que excede al 5.5%, revisado en el 110%, para todos los conceptos salariales y retributivos y se abonará en una sola paga tan pronto se constate oficialmente. Esta revisión actualizará los diferentes conceptos salariales y retributivos pactados en el presente convenio.

En el caso que durante 1.988 el incremento del IPC oficial supere en mes de un 110 % el IPC previsto, se producirá una revisión salarial equivalente al porcentaje que exceda, revisado en el 110 % para todos los conceptos salariales y retributivos y se aplicará en las mismas condiciones que la del punto anterior.

Cláusula 4a

SALARIOS

Con efectos de 1º de Enero de 1.987 se establecen, para el personal de FEVE, la siguiente escala de sueldos iniciales:

Tipos	Pesetas/mes
18	158.369
17	142.299
16	127.931
15	114.956
14	103.381
13	92.903
12	83.522
11	75.088
10	69.514
9	49.018
8	46.358
7	43.844
6	41.475
5	39.239
4	37.128
3	35.440
2	34.116
1	33.237

Sobre los sueldos iniciales seguirán calculándose los cuatrienios al 6%.

El agente que no pudiese completar su último cuatrienio, por impedirlo el cumplimiento de la edad de jubilación forzosa, tendrá derecho a su devengo fraccionado por anualidades vencidas, reconociéndosele una cuarta parte de su importe por cada año más que cumpla de servicio.

Para el cómputo de estas anualidades se partirá de la fecha en que el agente haya consolidado al último cuatrienio percibido.

Ningún agente podrá devengar por la suma de cuatrienios y, en su caso fracción de éstos, cantidad superior a la que representen los porcentajes que a continuación se indican:

El 40 por ciento de su sueldo inicial a los veinte años de servicio.  
El 60 por ciento de su sueldo inicial a los veinticinco o más años de servicio.

El cómputo del tiempo de servicios a este efecto se contará a partir de la fecha de antigüedad que se tenga reconocida en FEVE para cuatrienios.

Los porcentajes indicados se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquisición en el tramo temporal correspondiente; es decir, que podrán rebasarse en obligado respeto a situaciones más favorables consolidadas y también por acumulación de un cuatrienio o fracción, en aquellos casos en que la iniciación del cómputo del período de tiempo para esta clase de devengo se haya producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores.

En los restantes casos se percibirán, sin excepción alguna, los porcentajes máximos de incrementos por antigüedad que se detallan anteriormente.

22.- Pluses

A partir de 1º de Enero de 1.987, serán las siguientes cuantías según tipos:

A) Plus Convenio

Tipos	Pesetas/mes
9	46.575
8	44.054
7	41.671
6	39.427
5	37.301
4	35.301
3	33.413
2	32.604
1	32.220

B) Plus Dedicación y Mando

Tipos	Pesetas/mes
18	151.965
17	136.569
16	122.789
15	110.371
14	99.138
13	89.143
12	80.082
11	72.173
10	66.855

Los pluses no tendrán repercusión en las pagas extraordinarias, ni en ningún otro concepto salarial, ni servirá de base para el cálculo de excesos de jornada.

23.- Prima mensual

Desde 1º de Enero la prima mensual será de los siguientes valores para los tipos que se indican:

A) Prima funcional:

La revisión de la prima funcional será establecida por la Dirección según su criterio, previo conocimiento del Comité Directivo.

B) Prima de asistencia

Tipos	Pesetas/mes
9	19.693
8	19.001
7	18.314
6	17.629
5	16.950
4	16.264
3	15.879
2	15.180
1	14.508

Por cada día de ausencia en el trabajo que no sea consecuencia de vacaciones, descanso semanal, de compensación de exceso de jornada, puentes, festividades abonables, licencias con sueldo de carácter sindical y traslados, se deducirá la veintena parte del correspondiente importe mensual.

41.- Los militares en prácticas de las promociones de FEVE, percibirán el 80% si son salteros y el 90% si están casados, de los conceptos de sueldo, plus y prima del tipo salarial correspondiente.

Los conceptos variables del salario tendrán el mismo tratamiento.

51.- A partir de 1º de Julio de 1.987 los valores tipo de la hora ordinaria de trabajo serán los siguientes, según tipos salariales.

Tipos	Pesetas/hora
Jefe de Estación y Jefe Maquinista	253
6	248
5	237
4	230
3	219
2	219
1	219

Estos valores serán incrementados con el tanto por ciento que corresponda por antigüedad a razón del 6% por cuatrienio.

Sobre estos valores tipos se calcularán los incrementos correspondientes a las horas extraordinarias, T.D., descensos suprimidos y horas restadas al descanso mínimo.

61.- Las horas "a prorrata" que afecte al personal se serán retribuidas conforme a la siguiente escala, según tipos salariales:

Tipos	Pesetas/hora
Jefe de Estación y Jefe Maquinista	379
6	372
5	355
4	345
3	328
2	328
1	328

**71.- Gratificación hora nocturna**

Se establece la siguiente escala de valores por hora para los trabajos en horario nocturno:

Tipos	Pesetas/hora
Jefe de Estación y Jefe Maquinista	62
6	61
5	58
4	57
3	52
2	52
1	52

**81.- Gratificación por título**

Solamente podrán percibir gratificación por título aquellos agentes en posesión de título de Grado Medio o Superior que, no estando dentro de FEVE las categorías de Titulado de Grado Medio, Titulado Superior o cualquiera de las categorías comprendidas en los tipos salariales 18 a 10, empleen en el desempeño de sus funciones, a juicio de la Comisión Paritaria, los conocimientos del título en beneficio de FEVE. En caso de que no existiera acuerdo en la Comisión Paritaria resolverá la Autoridad Laboral competente.

La cuantía de la gratificación será de 5.478.- pesetas mensuales para Titulados de Grado Medio y 10.955.- pesetas mensuales para Titulados Superiores.

Esta gratificación no tendrá repercusión en pagos extraordinarios ni en ningún otro concepto salarial e indemnizatorio.

**Cláusula 5a**

**DESTACAMENTOS Y DIETAS**

11.- Se mantiene lo establecido, en los puntos 11, 21, 31, 41, 51 y 61 de la Cláusula 4a del IV Convenio Colectivo, con la interpretación dada por la Comisión de Seguimiento en la Circular de Dirección núm. 77 Anexo 1.

22.- Las cuantías de la dieta completa diaria, cualquiera que sea el supuesto que de lugar a su devengo, serán las siguientes, según tipos salariales:

Grados de Responsabilidad	Tipos	Dieta completa (Pesetas/día)
5	18	Gastos pagados
4 y 5	17 y 16	7.529
1, 2 y 3	15 y 12	6.235
0	11 y 10	4.941
	9 a 7	1.576
	6 a 1	1.452

33.- El valor de la hora viaje del personal de máquinas, trenes y el de intervención en ruta se establece en la cuantía única de 60 pesetas, equivalente a la veintioctava parte de la dieta correspondiente.

41.- La dieta de comida para el personal afectado por la cláusula septima punto segundo parrafo tercero será de 580 Ptas.

**Cláusula 6a**

**INDENIZACIONES**

**1.- Bocardillo.**

El personal con derecho a interrupción de jornada para bocardillo, que no puedan disfrutar de dicha interrupción se le abonarán las siguientes cantidades según tipos salariales:

Tipos	Pesetas.
Jefe de Estación y Jefe Maquinista	116
6	111
5	107
4	103
3	99
2	95
1	95

**21.- Viviendas**

Se fija la indemnización por vivienda en 8.215. pesetas/mes, salvo para los que viviendas percibiendo cantidades superiores que se mantendrán en su actual cuantía.

32.- Los conceptos no mencionados expresamente se mantendrán sin variación.

**Cláusula 7a**

**JORNADAS**

12.- La jornada para 1.987 y 1.988 será de 1.776 horas anuales efectivas de trabajo, distribuyéndose en 5 días de trabajo y dos de descanso y 14 fiestas no recuperables, aplicándose para la confección de dicha jornada la normativa laboral vigente.

**21.- Horas**

Podrá aspirarse la jornada hasta un máximo de 20 horas a la semana, en turno de 12 horas diarias durante 5 días a 1 semana en los servicios siguientes: Estaciones de Tráfico reducido, Apeaderos, Apartaderos, Apeaderos-Cargaderos, y se asumo en estaciones comprendidas en el control de tráfico contra lizo. vigilancia en Paso a Nivel, y agentes encargados de la vigilancia de un punto fijo, abonándose dichas ampliación con horas a proratear las contempladas en grafico; los exesos d grafico se abonaran como horas extraordinarias. En todos los casos desde el comienzo de la jornada a la finalización de la misma e periodo transcurrido no sera superior a 12 horas.

Se respetará un descanso mínimo de 10 horas ant: jornada y jornada.

A todo el personal se le podrá partir la jornada de a 3 horas, a instancia de la Dirección y previo acuerdo del Com: de Empresa, percibiendo dieta de comida, sustituyendo al abono c esta concepto al derecho de Comedores Laborales, así con cualquier otro concepto que se abona con este fin.

**31.- Se establecen como horas estructurales:**

- Las que se realicen por aplicación de las normas contenidas en el Real Decreto 2.001/83 de 28 de Julio.
- Las que excedan de las previstas en graficos del personal de trenes, conducción e intervención en ruta.
- Las que por exceso sobre la jornada legal se conceden para las operaciones de recepción y entrega del servicio.
- Las que realiza el personal de oficinas entre 36 y las horas semanales de la jornada laboral establecida para 1.987 y 1.988 que, al no exceder de la jornada legal, no tienen el carácter de horas extraordinarias.
- Las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exija de inmediato al tráfico ferroviario.
- Las horas de norma de descanso y las especiales o de mayor dedicación del personal de trenes, conducción e intervención en ruta, puesto que tales horas no compensan en realidad exesos de jornada, sino la irregular distribución de los ciclos de trabajo y periodos de descanso del referido personal.
- Las que obedecen a periodos punta de producción y ausencias imprevistas.

**Cláusula 8a**

**JUBILACIONES FORZOSAS**

13.- Durante los años 1.987 y 1.988 se mantendrá la jub: ción forzosa, al cumplir los 62 años de edad, para los agente: todas las categorías que, por reunir los requisitos estable: en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 2621/

24 de Diciembre, épitamente experimenten una reducción, en el porcentaje aplicable a la base reguladora de su pensión, de un dos por ciento por cada año que les falte para cumplir los sesenta y cinco años.

21.- A los agentes que cesen por jubilación forzosa durante 1987 y 1988 se les concederá, con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, un concepto de indemnización alzada, el equivalente al 40% de 40 mensualidades de sueldo inicial más antigüedad.

La indemnización anteriormente señalada se entiende concedida como una compensación global que cubre, tanto el propio ceso por jubilación forzosa y el sacrificio personal por tal ceso, como las disminuciones que se produzcan en la cuantía de la pensión de jubilación que corresponda a los agentes cesados, y, en general, cualquiera otros perjuicios económicos que puedan experimentar dichos agentes a consecuencia de la jubilación forzosa.

#### Cláusula 9a

##### JUBILACIONES VOLUNTARIAS

Se establece la jubilación voluntaria para todos los agentes, a partir de los 60 años de edad, con una indemnización alzada equivalente al 40% de 36 mensualidades de sueldo inicial más antigüedad, conforme a un programa que se confeccionará de acuerdo con las peticiones que se reciban hasta el 10 de Julio, al objeto de concederlas a partir de 12 de Agosto de 1987.

#### Cláusula 10a

##### AYUDAS ESCOLARES

Se establece en 5.440.000.- pesetas la cantidad dedicada a ayudas escolares para 1987.

#### Cláusula 11a

##### AYUDA A SUBNORMALES

Esta ayuda queda fijada a partir de 12 de Enero de 1987 en 1.954.- pesetas mensuales.

#### Cláusula 12a

##### PRIMA DE PRODUCTIVIDAD

Se establece desde primero de Enero de 1987 una prima anual de productividad de los siguientes valores para los tipos que se indican:

<u>TIPOS</u>	<u>Pts/Mes</u>
9	662
8	638
7	616
6	595
5	570
4	547
3	525
2	510
1	488

Hasta que en su momento se defina la aplicación de la prima de productividad los anteriores valores se sumaran a la prima de asistencia quedando sujeta en su devengo a las mismas condiciones de la prima de asistencia.

#### Cláusula 13a

##### ANTICIPOS DE CARACTER GENERAL

Con cargo al fondo destinado para este concepto, establecido en 50 millones de pesetas, se concederán anticipos en cuantía de 20.000.- pesetas, sin interés, sujetos a los mismos condicionamientos establecidos actualmente, excepto en lo referente a la amortización que deberá hacerse en tres años de la siguiente forma:

Primer año: 8.340.- pesetas/mes.  
Segundo año: 14.500.- pesetas/mes.  
Tercer año: 18.955.- pesetas/mes.

En las señaladas cantidades de amortización está incluido el 50% de gastos de administración y quebranto.

#### Cláusula 14a

##### ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

14.- Los agentes en situación de Incapacidad Laboral Transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral percibirán con cargo a FEVE, en concepto de prestación complementaria de la que en su caso les corresponde de la Seguridad Social, lo siguiente:

El noventa por ciento de la base de cotización durante los tres primeros días en que no reciben prestaciones económicas con cargo al régimen Especial de la Seguridad Social.

A partir del cuarto día de la baja y hasta el final de la situación de Incapacidad Laboral Transitoria, FEVE complementará con un quince por ciento de la base de cotización, las prestaciones que percibe con cargo a la Seguridad Social.

La base de cotización a estos efectos será la correspondiente conforme a las normas de la Seguridad Social.

21.- Los agentes que sufran Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional en FEVE percibirán, en concepto de prestación complementaria de la que les corresponde de la Seguridad Social, el veinticinco por ciento de la base reguladora de la prestación para esta contingencia, a partir del día siguiente a la fecha de baja y hasta el final de la situación de Incapacidad Laboral Transitoria.

#### Cláusula 15a

##### COMISION DE SEGUIMIENTO E INTERPRETACION

Se crea una Comisión Paritaria constituida por 9 miembros representantes de la Empresa y otros 9 en representación de los Trabajadores (en la representación proporcional que les corresponda), que tendrá a su cargo el desarrollo de toda la normativa laboral en FEVE, así como el seguimiento e interpretación del presente Convenio. Los acuerdos de esta Comisión Paritaria tendrán carácter vinculente. Asimismo y para dar cumplimiento a la Orden de 12 de Marzo de 1985 (B.O.E. de 7 de Marzo de 1986), dado el carácter de ámbito nacional de FEVE y teniendo en cuenta la autorización para la liquidación centralizada de cuotas a la Seguridad Social, esta Comisión será informada mensualmente de las bases extraordinarias y aquellas otras que no teniendo ese carácter se encuentren autorizadas por la ley, a los efectos de su oportuna autorización y presentación en la Dirección General de Trabajo.

#### Cláusula 16a

##### ARBITRAJE Y CONCILIACION

Entre las funciones específicas de la Comisión Paritaria está la de arbitraje y conciliación ante cualquier problema suscitado en el seno de la Empresa afectada por el presente Convenio, sobre asuntos derivados de este Convenio o en problemas individuales o colectivos. La Comisión Paritaria se reunirá previamente a cualquier acción judicial que se pueda ejercer por las partes afectadas, debiendo emitir resolución en el plazo máximo de una semana. En este caso y de no ser posible la solución en el seno de la Comisión Paritaria, las partes podrán actuar de acuerdo con la legislación vigente.

#### Cláusula 17a

Será revisado el actual sistema de retribuciones voluntarias de las clases 7, 8 y 9 con carácter de 12 de Enero de 1987, por la Dirección, previo conocimiento del Comité Directivo.

#### Cláusula 18a

##### PREMIO DE RECAUDACION EN RUTA

En concepto de Premio de recaudación en ruta, percibirán mensualmente el 10% de lo recaudado por cada Interventor en Ruta durante dicho período, con un tope máximo de 5.000.- pesetas.

Los Interventores en Ruta y el resto de los agentes cuando realicen la doble función de Intervención en ruta y Agente de tren percibirán el 10% de lo recaudado con tope máximo de 10.000.- pesetas.

#### Cláusula 19a

##### ECONOMIADOS

Se mantiene en vigor la Cláusula 16a del VII Convenio Colectivo.

Clausula 20aDERECHOS SINDICALES

Los Delegados de los Comités de Empresa, los licencias de las secciones sindicales, los liberados y cualquier miembro de la representación sindical que por motivos directos con las Centrales no asistiera a trabajar percibirá única y exclusivamente el Salario Básico, Antigüedad, Plus convenio y Prima de asistencia.

A excepción de las convocatorias que realice o pueda realizar la Empresa que percibirán el total de sus sueldos.

Clausula 21aPRIMA POR TRABAJO EN FESTIVOS

Se establece a partir del primero de Enero del presente año una prima de 500 pesetas por día festivo trabajado, entendiéndose por festivo los Domingos y fiestas Nacionales y Locales no recuperables de la residencia de cada agente.

Clausula 22aCLASIFICACION DEL PERSONAL

Con fecha primero de Enero de 1988 entrara en vigor la normativa correspondiente a un nuevo cuadro de clasificación del personal; esta nueva clasificación sera discutida y aprobada en el seno de la Comisión Paritaria y acogera el principio de una significativa reducción del vigente numero de categorías haciendolo mas acorde con la actual realidad de FEVE.

Clausula 23aTRASLADOS

Queda sin efecto el punto b) del numero 18 de la normativa de traslados, no obstante FEVE a instancias de los agentes podrá poner a disposición de los agentes un vagon para el traslado de muebles entre estaciones de su red, corriendo a cargo de los mismos todos los costes restantes.

Clausula 24aPERSONAL DE VIA Y OBRAS

FEVE adquirira el material no ferroviario que facilite el acceso de las brigadas de Via y Obras a sus puntos de trabajo, disminuyendo los tiempos de desplazamiento de hombres y material que permita una mejora importante de la productividad.

Clausula 25aVINCULACION A LA TOTALIDAD

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible por lo que en el supuesto de que la Jurisdicción competente, en el ejercicio de sus facultades dejase sin efecto alguna de sus cláusulas quedaria sin efecto su totalidad.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**17615** RESOLUCION de 19 de enero de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologan dos generadores de Rayos X, fabricados por «Electric X-Ray Manufacturing Operations», en su instalación industrial ubicada en Waukeshawis (EE. UU.)

Recibida en la Dirección General de Electrónica e Informática la solicitud presentada por General Electric (USA), «Electromedicina, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Hierro, número 1, municipio de Torrejón de Ardoz, provincia de Madrid, para la homologación de dos generadores de Rayos X, fabricados por «Electric X-Ray Manufacturing Operations», en su instalación industrial ubicada en Waukeshawis (EE. UU.):

Resultando que, por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya

homologación solicita, y que el Laboratorio CTC «Servicio Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave N.1241-N-IE/2, y la Entidad colaboradora «Técnica Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TM-GE-GEWK-IA-OI (GX), han hecho constar respectivamente que los modelos presentados cumplen todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1252/1985, de 19 de junio,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos con la contraseña de homologación GGE-0025, con fecha de caducidad del día 19 de enero de 1989, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad de la producción antes del día 19 de enero de 1988, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologados las que se indican continuación:

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera: Descripción: Potencia eléctrica nominal. Unidades: KW.

Segunda: Descripción: Tipo de rectificación. Unidades: Número de pulsos.

Tercera: Descripción: Tiempo mínimo de exposición. Unidades: Milisegundos.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca y modelo: «General Electric», MPX-80.

Características:

Primera: 100.

Segunda: 12.

Tercera: 1.

Marca y modelo: «General Electric», MPX-100.

Características:

Primera: 100.

Segunda: 12.

Tercera: 1.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de enero de 1987.-El Director general, Juan González Sabat.

**17616** RESOLUCION de 16 de marzo de 1987, de Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologa un autómata programable industrial fabricado por «Gould» en sus instalaciones industriales ubicadas en Andover, Mass., Estados Unidos.

Recibida en la Dirección General de Electrónica e Informática la solicitud presentada por «Controlmatic Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Altos Hornos, 30, municipio de Barcelona, provincia de Barcelona, para la homologación de un autómata programable industrial, fabricado por «Gould» en sus instalaciones industriales ubicadas en Andover, Mass., Estados Unidos.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central de Electrónica, mediante dictamen técnico con clave E860744009, y la Entidad colaboradora «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española», por certificación de clave IA-86/202/M-4319, han hecho constar, respectivamente, que los modelos presentados cumplen todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2706/1985, de 27 de diciembre,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos con la contraseña de homologación GAP-0010, con fecha de caducidad del día 16 de marzo de 1989, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, los certificados de conformidad con la producción antes del día 16 de marzo de 1988, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican continuación:

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Presentación y número máximo entradas/salidas.

Segunda. Descripción: Capacidad máx. memoria, longitud programa. Unidades: k palabras, bits.

Tercera. Descripción: Velocidad de ejecución de programa. Unidades: k palabra/ms.